

**REGLAMENTO (CEE) N° 2945/91 DE LA COMISIÓN**

de 7 de octubre de 1991

**que rectifica el Reglamento (CEE) n° 2267/91, por el que se establecen, para el tabaco de la cosecha de 1990, la producción efectiva, los precios y las primas que deberán pagarse en aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1737/91<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2824/88 de la Comisión, de 13 de septiembre de 1988, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas en el sector del tabaco y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 1076/78 y 1726/70<sup>(3)</sup> y, en particular, su artículo 1 y el apartado 4 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2267/91 de la Comisión<sup>(4)</sup> establece, para el tabaco de la cosecha de 1990, la producción efectiva, los precios y las primas que deben pagarse en aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas;

Considerando que se ha notado un error manifiesto en el Anexo II de ese Reglamento consistente en un incre-

mento del precio de intervención de una variedad que, en realidad, debía disminuirse; que por lo tanto, es preciso rectificar dicho Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 2267/91, el importe del precio de intervención de la variedad n° 23, Tsebelia, de « 2,120 » se sustituye por « 1,850 ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 2 de agosto de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 163 de 26. 6. 1991, p. 11.

<sup>(3)</sup> DO n° L 254 de 14. 9. 1988, p. 9.

<sup>(4)</sup> DO n° L 208 de 30. 7. 1991, p. 26.